



**PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)**

**DEMANDANTE:** Carmen Elena Fontalvo Sarmiento

**DEMANDADO:** AFP Colfondos y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**RADICACIÓN: 08001310501120190027000**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición fijado en lista el día 08 de junio de 2022. Sirvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2.022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2.022).**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió hacer entrega del título judicial que se encuentra a disposición del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 y solicitó, además, en caso de no prosperar el recurso, conceder el recurso de apelación; señalando que:

(...)

*El día 01 de abril del 2022, presenté escrito al despacho y aporté poder debidamente otorgado por la señora CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO.*

▮ *Que conforme lo establece el art 76 del C.G.P. Se entiende que queda revocado el poder otorgado al DR. GERSON DAVID CABRAR BENAVIDEZ., con la presentación de un nuevo poder debidamente otorgado.*

▮ *El día 6 de abril del 2022 la señora CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO, mediante escrito comunicó al despacho que había REVOCADO poder al Dr. GERSON DAVID CABRERA BENAVIDEZ y además solicita que el título judicial consignado a su favor, sea entregado a directamente a su nombre.*

▮ *El día 20 de mayo del 2022, el despacho de mediante auto de manera sorpresiva y desconociendo lo anterior, ordena la entrega del título Judicial No. 416010004640734 por valor de \$ 1.755.604, a favor de la demandante, por intermedio de su apoderado judicial Doctor GERSON DAVID CABRERA BENAVIDEZ.*

(...)



En efecto, en auto de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho resolvió la entrega de título que se encuentra a disposición del proceso y ordenó, a su vez, ordenó requerir a las demandadas para que cumplieran e informaran sobre las obligaciones a su cargo.

Sin embargo, por considerar que no se debió ordenar la entrega de título al doctor GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES, debido a la falta de representación del mismo, ya que en memorial presentado por la nueva apoderada de la demandante, se acreditó que era ella quien fungía como nueva apoderada, el 24 de mayo de 2022 presentó recurso de reposición, solicitando, además, en caso de no prosperar el recurso, conceder el recurso de apelación.

El 08 de junio de la presente anualidad, se fijó en lista el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del demandante, en la plataforma Tyba y en el microsítio del Juzgado en la página de Rama Judicial, por el término de tres días, los cuales iniciaron el 08 de junio de 2022 y terminaron el 10 de junio del mismo.

Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación versa específicamente sobre lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2022 y que la presentación fue realizada dentro del término legal, se procederá al estudio de este; sin embargo, se hace necesario, antes de realizar pronunciamiento alguno sobre las argumentaciones de la apoderada del demandante, traer a colación lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., que al tenor reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

De lo anterior se colige que el estudio y posterior desate del recurso presentado resulta pertinente. Ahora bien, ataca la apoderada sustituta del demandante, de manera directa, el numeral primero del auto mencionado, que dice:

“(…)

**PRIMERO: HACER ENTREGA** del título de depósito judicial No. 416010004640734 por valor de



\$1.755.604 a favor de la parte demandante, señora **CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO**, por intermedio de su apoderado judicial, Doctor **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, quien se identificó con la C. C. N° 1.045.702.690 de Barranquilla y T. P. N° 287.200 del CS de la J.”

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada, se observa que la misma considera que este despacho no debió ordenar hacer entrega al apoderado anterior del título judicial obrante en el proceso, debido que al mismo le fue revocado el poder conferido y por dicha razón se considera que las facultades a él concedidas se extinguieron.

El citado artículo 65 del del Código de procedimiento laboral modificado por la ley 712 de 2001 artículo 29, reza:

**"ARTICULO 65.** *Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*Este recurso se concederá en*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*- el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella." (Subrayado por fuera del texto original).*

Descendiendo en el caso bajo estudio, se tiene que efectivamente el despacho ordenó la entrega del título judicial a quien consideró, en aquel momento, ostentaba la calidad de apoderado de la demandada, sin embargo, una vez revisado el tyba se pudo observar que, en memorial registrado el 06 de abril de la presente anualidad, la doctora **Yeni Elena Russa Riquett**, solicitó emitir auto de obedécese y cúmplase y anexó poder a ella conferido, sin embargo, se observó que en el aplicativo tyba que dicha documentación no fue cargada de manera completa, por lo que el día 24 de mayo, luego de presentado el recurso de reposición que se desata, se hizo necesario modificar la actuación registrada y anexar la documentación faltante, entre esas el poder conferido a la profesional por la demandante.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto de fecha 19 de mayo de 2022, dado que a la luz de las consideraciones anteriores y a criterio del suscrito, lo procedente es hacer entrega del título de depósito judicial No. 416010004640734 por valor de \$1.755.604 a favor de la parte demandante, señora **CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.673.496.

Ahora bien, sobre el escrito presentado por el Doctor Gerson David Cabrera Benavides, el 10 de junio de la presente anualidad, el despacho no realizará mayor pronunciamiento por haber quedado en evidencia que el mismo no ostenta la calidad con la que dice actuar y lo conminara al uso de los recursos legales, a fin de dirimir el posible conflicto que se suscite en razón al pago.

De la misma manera se tiene que, en esta instancia, no se ha reconocido personería jurídica a la doctora **YENI ELENA PALMA RUSSA**, como apoderada judicial de la demandante, razón por la cual y, por ser procedente, se procederá a reconocer la personería jurídica solicitada.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2022 y en su defecto:

**ORDENAR:** Hacer entrega del título de depósito judicial No. 416010004640734 por valor de \$1.755.604 a favor de la parte demandante, señora **CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.673.496.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial del demandante, señora **CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO**, a la Doctora **YENI ELENA PALMA RUSSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.725.981 expedida en Barranquilla y Portador de la tarjeta profesional No. 121.890 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios y téngase por revocado el poder otorgado al señor **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**.

**TERCERO: ORDÉNESE** que los demás numerales del auto de fecha 19 de mayo de 2022 permanezcan incólumes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
2019-00270